



**Expediente No. 2014-214**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
15 DE JUNIO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral – cumplimiento de sentencia, instaurado por **DILIA MARGARITA DIAZ VILORIA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERTISERVICIO DE COLOMBIA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, informándole que dentro del presente proceso la parte demandante presentó cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
15 DE JUNIO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas por las partes, como a continuación sigue:

**I. Del mandato conferido.**

A través de memorial adiado 14 de febrero del 2019<sup>1</sup> el Dra. Ruberlinda Torres Cancio allega al expediente poder conferido por la parte demandante a ésta, y de igual forma solicita seguir con el trámite del pago de las costas procesales.

Al respecto se tiene que, verificada la calidad del profesional del derecho, conforme al sello de presentación personal realizado por la secretaría que reposa en la página 203 del expediente digitalizado, es procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar conforme las facultades conferidas y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto; lo anterior de conformidad a lo dispuestos en el artículo 74 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

<sup>1</sup> Pág. 201



No obstante, no pasa desapercibido para el Despacho los deberes de los profesionales del derecho, establecidos en el numeral 20 del artículo 28 y artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del abogado, que señalan:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

(...)

**ARTÍCULO 36.** Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. (...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

(...)

En consecuencia, previo a decidir sobre la compulsión de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con el fin de establecer si la Dra. Ruberlinda Torres Cancio, incurrió en falta disciplinaria, se le requerirá por la Secretaria del Juzgado, para que informe sobre, y si es del caso allegue la paz y salvo del anterior apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia.

## **II. Del cumplimiento de sentencia.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el sub-lite, se observa que en data, 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, la parte demandante solicitó al despacho el cumplimiento de sentencia.

Pues bien, de acuerdo al estudio efectuado dentro del sub lite, y en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser saneada, antes de proceder a resolver la solicitud elevada por la parte demandante.

Dentro del sub lite, en data 06 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, el H. Tribunal superior, revocó parcialmente la sentencia proferida por esta dependencia judicial, absolviendo a la Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A de las pretensiones incoadas en contra de ésta, confirmando la sentencia en todo lo demás, en cuanto a las costas de la alzada, la Corporación indicó que correrían a cargo de la parte

<sup>2</sup> Pág. 204

<sup>3</sup> Pág. 191



demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$368.858,50 a través del adiado 23 de noviembre de 2017<sup>4</sup>.

Posteriormente, a través de auto del 16 de enero de 2018<sup>5</sup>, el anterior funcionario judicial, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y en providencia del 02 de febrero de la misma anualidad<sup>6</sup>, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

3

Observa el Despacho que, tanto la providencia que aprobó las costas, como el trámite realizada por la secretaría relacionada con la referida etapa, fueron basadas en el C.P.C; no obstante, dicha normatividad para la calenda de las actuaciones referidas, se encontraba derogada, toda vez que, le era aplicable el artículo 366 del Código General del Proceso, norma que debió dársele cumplimiento teniendo en cuenta el tránsito de legislación, que señala:

**“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

Así las cosas, en el presente caso, como ya existía sentencia debidamente ejecutoriada, todos los trámites posteriores al 19 de mayo de 2016, debieron regirse por el Código General del Proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en la norma en comentario.

Aunado a lo anterior, dentro de la liquidación de costas efectuada por la secretaría en data 06 de septiembre del 2017<sup>7</sup>, no fueron incluidas las agencias en derecho señaladas en segunda instancia, las cuales, de conformidad a lo resuelto por el Superior corresponden a la parte demandante y a favor de la demandada Porvenir S.A.

Es claro entonces que, en el presente caso, la irregularidad, que salta a la vista, se concentra en el trámite de liquidación de costas efectuado, pues, se reitera, fue realizado con una norma derogada y no se incluyeron todos los valores señalados.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, el juzgado, dejará sin efectos la providencia por medio de la cual fue aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría; así mismo, se

<sup>4</sup> Pág. 194

<sup>5</sup> Pág. 196

<sup>6</sup> Pág. 199

<sup>7</sup> Pág. 198



ordenará que, una vez ejecutoriada la presente decisión se efectúe una nueva liquidación en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior Operador Judicial, de haber dispuesto la aprobación de la liquidación de costas con una norma derogada; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, retomando la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte demandante, y de conformidad a lo esbozado, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Como consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuesto, el Despacho no librará orden de apremio, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor de la obligación.

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. RUBERLINDA TORRES CANCIO identificada con la C.C. No. 32.821.751 y T.P. No. 135.136 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos de poder a ella conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. RUBERLINDA TORRES CANCIO, para que informe sobre, y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación la presente decisión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 02 de febrero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REALÍCESE**, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de data 31 de mayo de 2019, elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CUMPLIDO**, lo indicado en el numeral segundo, regrese el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**